



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

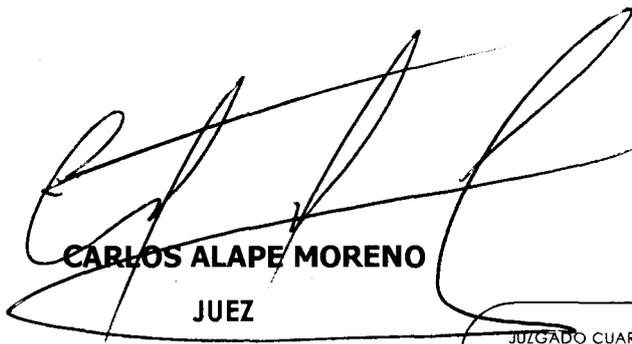
Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo S Rad: 50001 40 03 004 2018 01086 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 30 C2, y por ser procedente en los términos del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. se ordena oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que reporten la información relativa a la dirección de notificaciones del demandado que repose en sus bases de datos. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

De otro lado obra a folio 25, el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. **230-97978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, evidenciándose en la Anotación No. 22, la existencia de Hipoteca Abierta a favor del Acreedor Hipotecario EFRAIN TORRES RAMIREZ, por consiguiente, en aplicación de lo previsto en el Artículo 462 del C.G.P, se ordena notificar al mencionado Acreedor Hipotecario, a fin de hacer valer su derecho en este o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación
en el
ESTADO, fijado hoy de 2020 Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 994 00

Obra a folio 28 a 32 C1, solicitud de la parte demandada para remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para lo cual allega copia del auto admisorio de la demanda de Reorganización de Pasivos del demandado, expediente No. 50001315300320190013100, de fecha 20 de junio de 2019.

Por lo anterior, resulta procedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remitir el expediente al juez del concurso.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandada el abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folios 26 y 27 C1

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR en el estado en que se encuentra, el presente proceso para ser incorporado al expediente No. 500013153003 2019 00131 00, que cursa ante el Juez Tercero Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: No se deja a disposición dineros, en virtud que no se refleja depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, en el Portal Web.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy marzo 7 de 2018 - 8:00 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2019 00683 00

Obra a folio 5C2, comunicado de la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Casanare, reportando la inscripción del embargo del vehículo de placa WPV72C de propiedad del demandado, sin allegar el correspondiente certificado. Por lo anterior, previo a decretar el secuestro del vehículo, la parte ejecutante deberá allegar el certificado de tradición del rodante.

De otra parte, el Despacho dispone requerir al extremo activo para que, surta la notificación personal al ejecutado del mandamiento de pago librado el 04 de septiembre de 2019; dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda conforme al numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020
- Hora 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 01141 00

En vista que la parte ejecutada a través de la curadora Ad-Litem contestó de la demanda dentro del término de traslado obrante a folios 24 al 28 C1, córrase traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, incorporarse al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el Oficio No. 19300-0029 emitido por el pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Meta, que informa que quedará en turno de descuento de nómina debido a que se viene aplicando embargo ordenado por otro despacho judicial, obrante a folio 5 C2.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy de 2020
- Hora 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00700 00

De otra parte, en atención al anterior documento, obrante a folios 79 a 84C1, allegado por la parte actora y suscrito por el Representante Legal Judicial y el Apoderado Especial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO PRINCIPAL, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

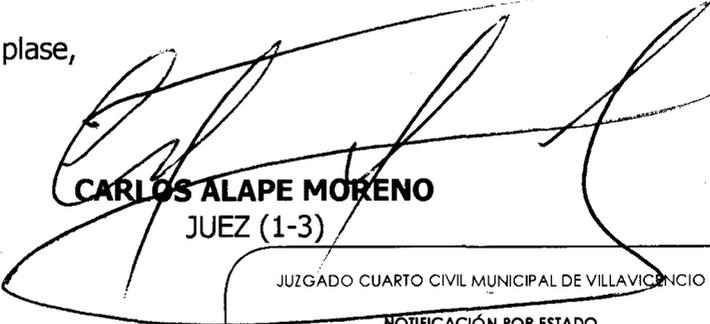
SEGUNDO: TENER a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** identificado con NIT No.901127873-8, como nuevo Demandante Cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada por Estado.

CUARTO: para efectos de información Téngase a la **DOCTORA NOHORA ROA SANTOS**, como Apoderado Judicial del Demandante Cesionario, en los términos y para los fines del Poder inicialmente conferido por el Cedente.

Finalmente, incorpórese al expediente el anterior Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1-3)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00700 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderada judicial, demandó a la señora **NOHELIA XIMENA SEGURA GALICIA** y al señor **ALAIN OSWALDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 30 de Agosto de 2017, a folio 22C1, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **NOHELIA XIMENA SEGURA GALICIA** y **ALAIN OSWALDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, *fuero notificados Por Aviso*, los ejecutados **NOHELIA XIMENA SEGURA GALICIA** y **ALAIN OSWALDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, el día 13 de Febrero de 2018, conforme consta en las Certificaciones de Entrega, obrantes a folios 29 y 38C1, revés, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observan en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. Por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META-,

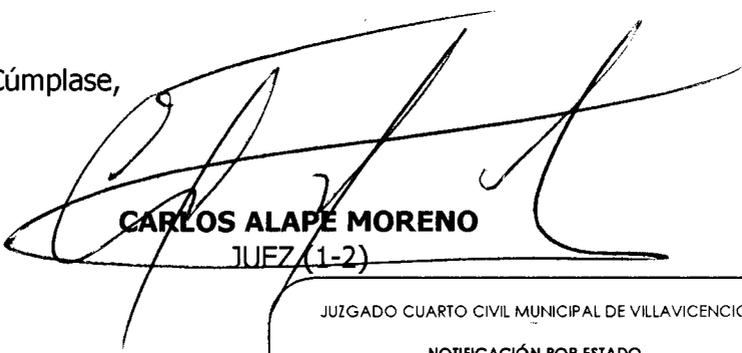
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NOHELIA XIMENA SEGURA GALICIA** y **ALAIN OSWALDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$ 1'000.000, como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1-2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00700 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto que declaró el desistimiento tácito y decretó la terminación del proceso, fechado 04 de Marzo de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 50C1, declaró el desistimiento tácito de la actuación, por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 03 de Julio de 2018, que obra a folio 47C1, en el sentido de surtir el emplazamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término perentorio de treinta (30) días, señalado en el numeral 1., del Art. 317., del C.G.P.

En términos generales, señala la recurrente que en fecha 21 de Noviembre de 2017, radicó ante la Secretaría de este Despacho, las citaciones para notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., sólo que al momento de elaborar el memorial para la entrega de las certificaciones de empresa de correos, por error se registró el número de radicado de otro proceso.

Agrega que debido a ese error, es posible que las certificaciones allegadas hubieran sido agregadas en el expediente equivocado, pero que en todo caso, la parte actora cumplió dentro del término legal con la carga procesal que le correspondía.

De igual manera, la recurrente señala que una vez proferido por el Despacho, el requerimiento fechado Julio 03 de 2018, la actora allegó memorial radicado en fecha 16 de Julio de esa anualidad, donde indicó que las notificaciones del Art. 291 del C.G.P., fueron radicadas en fecha 21 de Noviembre de 2017.

Para corroborar sus afirmaciones, la recurrente anexa el recibido original del memorial radicado en fecha 21 de Noviembre de 2017, junto con las copias de las certificaciones entregadas.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se continúe con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto fechado 03 de Julio de 2018, se le ordenó a la parte ejecutante surtir la notificación a la parte demandada, concediéndosele para tal fin el término de 30 días, los cuales se contarían a partir de la notificación del citado proveído.

Dicho lapso otorgado expiraría el día 17 de Agosto de 2018 y como quiera que llegada esa fecha no se aportó al expediente la acreditación de la notificación ordenada, el proceso ingresó al Despacho para que fuese declarado el desistimiento tácito, tal como efectivamente se hizo, a través del auto atacado.

Ahora bien, luego de escuchados los argumentos de la parte recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión al expediente y encontró que el Mandamiento de pago fue proferido en fecha 30 de Agosto de 2017 y luego, en fecha 21 de Febrero de 2017, la parte actora radicó memorial con anexos, donde acreditó la entrega a la parte demandada, de la notificación por *Aviso*, de que trata el Art. 292 del C.G.P.



Atendiendo que la notificación por aviso sólo es procedente cuando se le entrega la citación para notificación *Personal* a la ejecutada, pero ésta no comparece a notificarse, y a que dentro del plenario no obraba prueba de la entrega de la citación de que trata el Art. 291, ibídem, el Despacho requirió a la actora, a través del auto fechado Julio 03 de 2018, para que realizara en debida forma la notificación a la parte demandada.

Aunque si bien la parte actora se pronunció respecto de ese auto, indicando que ya había radicado las certificaciones de empresa de correos que acreditaban la entrega, en el momento correspondiente, de las citaciones del Art. 291, no allegó prueba alguna y por tal razón, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho decretó el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior y luego de revisados los anexos allegados por la parte actora, para sustentar el recurso de reposición, observa el Despacho que efectivamente, en fecha 21 de Noviembre de 2017, la actora radicó en la Secretaría de este Despacho, un memorial con anexos, donde acreditaba haber hecho entrega exitosa de las citaciones para notificación personal a la parte demandada, en fecha 27 de Octubre de 2017.

Sin embargo, en el encabezamiento del memorial, se registró que el mismo iba con destino al proceso con número de radicado **2017-0751**, cuando el presente asunto tiene como radicado el **2017-0700**, razón por la cual, el citado escrito y sus anexos, no fueron agregados a este expediente, lo que originó que se proferiera el auto fechado Julio 03 de 2018 y la consecuente declaración del desistimiento tácito.

Si bien la parte actora incurrió en un *Lapsus Calami*, al momento de indicar el número del proceso al cual iba dirigido su memorial radicado en fecha 21 de Noviembre de 2017, no es menos cierto que en todo caso dio cumplimiento a la carga procesal que estaba bajo su responsabilidad, la cual era notificar en debida forma a la parte demandada.

En consecuencia, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado tiene firme sustento y por tanto, ha de revocarse nuestro auto atacado.

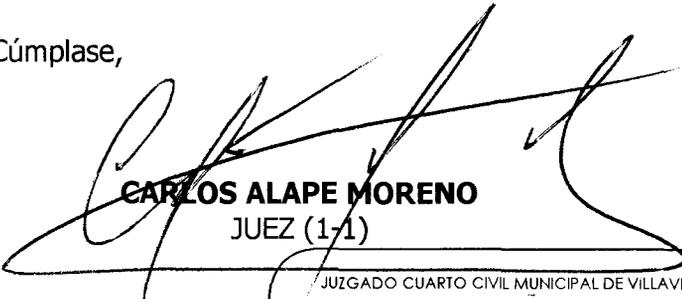
Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto fechado Marzo 04 de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que en Derecho corresponda, tal como pasa a decidirse a continuación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1-1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00996 00

En atención a la solicitud a que se contrae el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1., del Art. 93., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en los folios 49 a 50 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SOCHA PÉREZ COMUNICACIONES Y CIA, S en C**, identificada con NIT 901.050.927-4, representada legalmente por PEDRO ANTONIO SOCHA PÉREZ, Identificado con C.C. No. 7.214.076 y **PEDRO ANTONIO SOCHA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 7.214.076, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **S.G.B. SEGAR LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.400.000**, por concepto de Capital correspondiente a dos (02) Cánones de arrendamiento, de los meses de Julio a Agosto de 2018, a razón de **\$1.200.000**, por cada mes, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada canon, siendo el 06 de Julio de 2018, la fecha para el canon del mes de Julio de 2018 y el 06 de Agosto de 2018, la fecha para el canon del mes de Agosto de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$7.776.000**, por concepto de Capital correspondiente a seis (06) Cánones de arrendamiento, de los meses de Septiembre de 2018 a Febrero de 2019, a razón de **\$1.296.000**, por cada mes, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada canon, siendo el 06 de Septiembre de 2018, la fecha para el canon del mes de Septiembre de 2018, el 06 de Octubre de 2018, la fecha para el canon del mes de Octubre de 2018 y así sucesivamente hasta el 06 de Febrero de 2019, como la fecha para el canon del mes de Febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los demandados, por anotación en ESTADO y córrasele traslado de la demanda reformada y sus anexos, por el término de cinco (05) días, tal y como lo dispone el numeral 4., del Art. 93., del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
 JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
 fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.
 LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
 Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00987 00

Con fundamento en el deber que tienen los funcionarios judiciales de salir al saneamiento de la actuación en cualquier etapa procesal con miras a evitar nulidades y pese a lo dispuesto en anteriores providencias, considera el Despacho necesario adoptar nuevas decisiones que modifican las previamente establecidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al interior del expediente obra escrito, junto con anexos, allegado por la demandada STELLA INÉS RODRÍGUEZ de DURÁN, mediante el cual informa que el aquí también demandado GABRIEL GONZALO DURÁN SANTOS falleció en fecha 25 de febrero de 2010.

Revisado el expediente, encontró el Despacho que a folio 99C1 reposa Registro Civil de Defunción que da cuenta del fallecimiento del aquí demandado GABRIEL GONZALO DURÁN SANTOS, en fecha 25 de febrero de 2010.

De igual forma, observa el Despacho que la demanda que dio vida a este proceso fue presentada en fecha Noviembre 01 de 2018 y que el auto de mandamiento de pago fue proferido en fecha 28 de Noviembre de 2018, situaciones que no podían haberse dado, por cuanto no es jurídicamente procedente demandar a una persona fallecida, pues ésta, al dejar de existir, también deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones y por tanto ya no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso y sus intereses tampoco podrían ser representados por un Curador *Ad Litem*.

Ahora bien, no obstante haberse librarse el citado mandamiento de pago, cuando una decisión nace a consecuencia de un error, a pesar de haber aquella cobrado firmeza, debe el Juez enmendar el yerro cometido y de esa manera adecuar las actuaciones, conforme a la realidad procesal.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció a través de su Sentencia STL7456 de junio 01 de 2016, señalando que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo anterior, al realizar el presente control de legalidad, encuentra el Despacho que dada la situación presentada lo procedente aquí es decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el Mandamiento de Pago, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

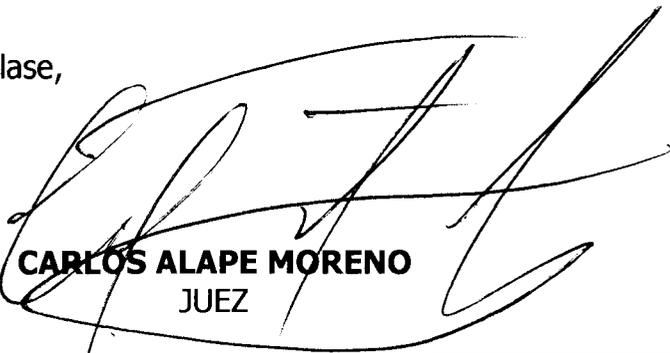
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive del auto fechado noviembre 28 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: Para renovar la actuación viciada en la forma en que legalmente corresponde, debe la parte actora ceñirse a lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., en lo pertinente.

Una vez cumplido dicho trámite, se estudiará la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01078 00

Del escrito de contestación de la demanda y contenido de excepciones DE MÉRITO y obrante a folios 10 a 12C1, propuestas por el demandada, **JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES**, a través de Apoderado Judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el Art. 443 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor **WILLIAM SÁNCHEZ TORO**, como Apoderado Judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, propuso excepciones de mérito y solicita que se fije caución como requisito para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se tasa la misma, por valor de \$ 3'000.000, conforme lo establece el numeral 3., del Art. 597., del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2-2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01078 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentado por la parte demandada, por intermedio de apoderado, contra el auto fechado 25 de Febrero de 2019, por medio del cual se decretó el Secuestro de un vehículo automotor.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, obrante a folio 10C2, al encontrar cumplida la orden de embargo proferida sobre el vehículo automotor de placas **SXA 685**, decretó el Secuestro del mismo y comisionó al Inspector de Tránsito -Reparto-, para lo de su competencia.

En términos generales, el recurrente señala que al momento de contestar la demanda, se formularon excepciones de mérito y se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establece el Art. 590-C, del C.G.P., en concordancia con el Art. 602, ibídem, y por lo tanto, la parte ejecutada está dispuesta a prestar la caución que corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de Reposición tiene como finalidad atacar los autos proferidos por el Juez, cuando el recurrente considera que la decisión registrada en el proveído censurado adolece de inconsistencias o fallas. Al presentar el recurso, se busca que el juzgador evalúe nuevamente lo decidido, con el fin de revocar total o parcialmente el auto proferido.

Luego de una juiciosa revisión al expediente, encuentra el Despacho que en fecha 16 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, siendo aquellas, el embargo de dos vehículos automotores, de propiedad de la parte ejecutada. En el auto donde se decretaron dichas medidas, se indicó que una vez verificados los embargos, se decidiría sobre el Secuestro de los rodantes.

Posterior a esto, en fecha 25 de Febrero de 2019, la parte demandada se notificó de la demanda (FI 08C1, revés) y en fecha 26 de Febrero de 2019, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, atendiendo que una vez decretada la medida cautelar de embargo de vehículos, se libraron los oficios correspondientes y estos fueron radicados ante las debidas entidades de tránsito; la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, expidió Certificado de Libertad y Tradición del vehículo distinguido con placas SXA 685, registrando en el citado documento la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho. Dicho documento fue radicado en la Secretaría de este juzgado, en fecha 13 de Febrero de 2019 y por tal razón, el expediente ingresó al Despacho el día 18 de Febrero de esa misma anualidad, para que se decretara el Secuestro.

En concordancia con lo anterior, el Despacho profirió en fecha 25 de Febrero de 2019, el auto por medio del cual se decretó el Secuestro del vehículo distinguido con placas SXA 685, actuación que en Derecho correspondía, luego de haberse verificado el embargo del citado automotor.

Por tanto, el Despacho no ha incurrido en falla alguna al proferir el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de Secuestro; auto que si bien el recurrente censura, no lo hace señalando la inconsistencia en que pudo haber incurrido el Despacho al decretarla.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

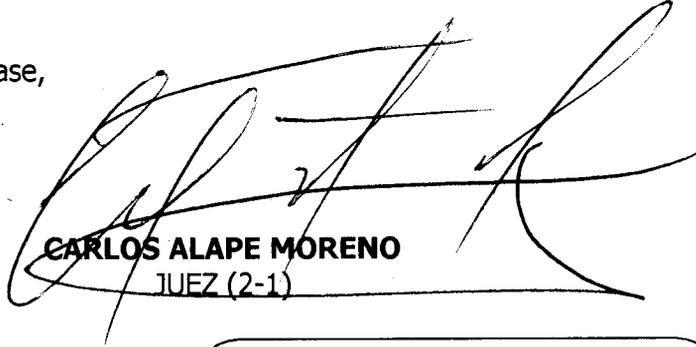
Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 25 de Febrero de 2019, que decretó el Secuestro del automóvil distinguido con placas SXA 685, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2-1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00289 00

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la *Objeción* a la Liquidación del Crédito obrante a folio 97C1, interpuesta oportunamente por el Apoderado de la parte demandada, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante Traslado Secretarial de fecha Junio 14 de 2018, por Secretaría se corrió traslado de la Liquidación del Crédito, presentada por la parte demandante y obrante a folio 97C1, por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 446, numeral 2., del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, la parte demandada objetó la liquidación del crédito, señalando que en la misma, la actora olvidó que *"para los efectos de las liquidaciones acorde al IBC, los periodos mensuales son de treinta (30) días"* y que al arrancar los intereses desde el día 10 de Agosto de 2015, se deben contabilizar no 21, sino 20 días de aquel mes.

Agrega que además, la parte actora incluyó días de más, pues presentó la liquidación en fecha 31 de Mayo de 2018 y en aquella incluyó todo el mes de Junio de 2018, no estando esto acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., el cual establece que la liquidación debe presentarse con corte a la fecha de su presentación.

Adicional a lo anterior, señaló la parte objetante que la actora liquidó los meses de enero, febrero y marzo de 2016, sobre una tasa de interés bancario corriente del 19,28% [anual], cuando debió hacerlo sobre una tasa del 19,68% [anual] y por tanto el valor señalado en la liquidación es menor al que debió registrarse.

Dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del citado Art. 446, la parte objetante allegó liquidación alternativa, con corte hasta el día 18 de junio de 2018.

Mediante auto fechado octubre 23 de 2018, se corrió traslado de la objeción presentada, pero dentro del término legal, la parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Del juicioso análisis al expediente, realizado por el Despacho, se observa a folio 97C1, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue radicada en la Secretaría de este Juzgado en fecha 31 de mayo de 2018 y donde se liquidan intereses desde el 10 de agosto de 2015, hasta el 30 de junio de 2018.

Sobre las objeciones hechas por la parte demandada, debe decir el Despacho que a aquella no le asiste la razón al censurar que la parte demandante hubiera contabilizado 21 días del mes de agosto de 2015, cuando debió haber contabilizado 20 días, atendiendo que para efectos de la liquidación, todos los meses tienen 30 días.

Lo anterior por cuanto, en estricto sentido, la parte demandante hizo un correcto conteo de los días del mes de Agosto que debía contabilizar, pues si bien es cierto que para efectos de liquidación del crédito, se asume que todos los meses cuentan con 30 días, no es menos cierto que al arrancar los intereses moratorios desde el día 10 de Agosto de 2015, inclusive, se cuenta ese día 10 como el día 01 de mora y al llegar al día 30 de Agosto de 2015, han transcurrido, efectivamente, 21 días de mora, como correctamente lo consideró la parte actora.



Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** esta Objeción a la Liquidación del Crédito, presentada por la parte demandada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la inclusión del mes de junio de 2018 en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pues al haber sido aquella presentada en fecha 31 de Mayo de 2018, debió la parte actora dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., que al respecto señala:

"1. (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)" (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

En consecuencia, debe sustraerse de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el valor correspondiente al mes de junio de 2018 y por tanto, el Despacho deberá declarar **PROBADA** esta Objeción presentada por la parte demandada.

No obstante, comoquiera que la parte objetante allegó liquidación alternativa, con corte a junio 18 de 2018 y además señaló que la parte actora no liquidó un periodo de intereses con la tasa de interés moratorio correcta, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los 18 días del mes de junio de 2018, de la siguiente manera:

Capital					\$	25.000.000
Año y mes a liquidar	% Cte anual	% Usura mes	Días mora mes			Intereses causados
2015						
AGOSTO	19,26%	2,41 %	21	\$		421.750
SEPTIEMBRE	19,26%	2,41 %	30	\$		602.500
OCTUBRE	19,33%	2,41667 %	30	\$		604.167
NOVIEMBRE	19,33%	2,41667 %	30	\$		604.167
DICIEMBRE	19,33%	2,41667 %	30	\$		604.167
2016						
ENERO	19,68%	2,46 %	30	\$		615.000
FEBRERO	19,68%	2,46 %	30	\$		615.000
MARZO	19,68%	2,46 %	30	\$		615.000
ABRIL	19,37%	2,4217 %	30	\$		605.425
MAYO	19,37%	2,4217 %	30	\$		605.425
JUNIO	19,37%	2,4217 %	30	\$		605.425
JULIO	21,34%	2,67 %	30	\$		667.500
AGOSTO	21,34%	2,67 %	30	\$		667.500
SEPTIEMBRE	21,34%	2,67 %	30	\$		667.500
OCTUBRE	21,99%	2,75 %	30	\$		687.500
NOVIEMBRE	21,99%	2,75 %	30	\$		687.500
DICIEMBRE	21,99%	2,75 %	30	\$		687.500
2017						
ENERO	22,34%	2,79 %	30	\$		697.500
FEBRERO	22,34%	2,79 %	30	\$		697.500
MARZO	22,34%	2,79 %	30	\$		697.500
ABRIL	22,33%	2,79 %	30	\$		697.500
MAYO	22,33%	2,79 %	30	\$		697.500



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUNIO	22,33%	2,79	%	30	\$	697.500
JULIO	21,98%	2,74	%	30	\$	685.000
AGOSTO	21,98%	2,74	%	30	\$	685.000
SEPTIEMBRE	21,98%	2,74	%	30	\$	685.000
OCTUBRE	21,15%	2,64	%	30	\$	660.000
NOVIEMBRE	21,15%	2,64	%	30	\$	660.000
DICIEMBRE	21,15%	2,64	%	30	\$	660.000

2018

ENERO	20,69%	2,58	%	30	\$	645.000
FEBRERO	20,69%	2,58	%	30	\$	645.000
MARZO	20,69%	2,58	%	30	\$	645.000
ABRIL	20,48%	2,55	%	30	\$	637.500
MAYO	20,44%	2,55	%	30	\$	637.500
JUNIO	20,28%	2,53	%	18	\$	379.500

Total Intereses Moratorios periodo 10/08/2015 a 18/06/2018
\$22.372.525

Por la suma de **\$22.372.525**, se **APROBARÁ** los intereses moratorios causados sobre el Capital, durante el periodo **agosto 10 de 2015, hasta junio 18 de 2018**.

Visto lo anterior, el Despacho, entonces,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción alegada por la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de haberse contabilizado un día de más, respecto del mes de agosto de 2015, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción alegada por la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de haberse incluido un periodo de tiempo posterior a la fecha de presentación de la citada liquidación, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: APROBAR por la suma de **\$22.372.525**, los intereses moratorios causados sobre el Capital, durante el periodo **agosto 10 de 2015, hasta junio 18 de 2018**, señalando que con corte a **junio 18 de 2018**, el total de la obligación asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$47.372.525)**.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00387 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, fechado 19 de junio de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 27, negó el mandamiento de pago, por cuanto las facturas aportadas como base de la acción no cumplen con todas las exigencias establecidas en los Arts. 772 y 774 del Código del Comercio, ya que aquellas carecían de fecha de recibido, así como de firma o nombre del encargado de recibirlas y las facturas no eran originales, sino copias al carbón.

En términos generales, señala el recurrente que aunque si bien es cierto que las facturas no cumplen con los requisitos señalados en el auto atacado, debe tenerse en cuenta que la presente acción está cimentada con base en un *título ejecutivo complejo*, que es aquel donde la obligación está contenida en varios documentos, siendo esta la razón por la cual en las pretensiones y hechos de la demanda se refieren documentos diferentes al título valor singular (facturas de venta), como por ejemplo órdenes de pago y correos electrónicos, y que estos documentos se citan y se traen al proceso, por cuanto en conjunto integran el título ejecutivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se imparta orden de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Luego de escuchados los argumentos del apoderado recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión al expediente y observó que junto a las copias al carbón de las facturas, reposan otros documentos como *Remisiones* y pantallazos de correos electrónicos enviados por la parte demandada, a la parte demandante.

Sin embargo, revisada nuevamente la demanda presentada, el Despacho observó que en la misma nunca se hizo mención expresa de que las pretensiones tuvieran como sustento una serie de *Títulos Ejecutivos Complejos*, como ahora lo pretende hacer ver a través del recurso de reposición.

En la demanda se indica en cada una de las pretensiones, que éstas son por el valor del capital "*contenido en la factura de venta número (...) y la orden de remisión número (...)*", a pesar que en las citadas remisiones no aparece registrado capital o suma de dinero alguna.

Adicional a lo anterior, en el hecho número **6** de la demanda, se indica que "*Las facturas cambiarias de compraventa, base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; reúne los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.*"

Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que al momento de presentar la demanda, la parte actora lo hace teniendo como soporte de sus pretensiones, sendos *Títulos Valores Singulares*, que no son otros sino las Facturas de venta aportadas con la demanda, pues recuérdese que en la demanda se indica que son aquellas la base de la presente ejecución, por cumplir los requisitos exigidos por el Código del Comercio.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, no puede ahora el recurrente venir a modificar, a través de recurso de reposición, lo señalado inicialmente en su demanda, pues el recurso tiene por objeto demostrar que el juzgado cometió un yerro al momento de proferir una decisión, caso que no ocurrió en el presente asunto, pues la parte actora señala que sus pretensiones están soportadas en unas facturas de venta aportadas con la demanda y a éstas se les hizo el estudio de rigor al momento de calificar la demanda, y al ver el Juzgado que las mismas no cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos para esta clase de títulos valor, hizo lo procedente en ese caso, profiriendo en consecuencia el auto que negó el mandamiento de pago.

Si la parte actora consideraba que las pretensiones de la demanda tenían su sustento en unos *Títulos Ejecutivos Complejos*, debió señalar tal calidad en el escrito demandatorio y no indicar que las facturas de venta aportadas cumplían con las exigencias señaladas en el Código de Comercio, para poder ser usadas como títulos ejecutivos singulares, cuando eso no es así, tal como se lo hizo saber el Despacho, a través del auto ahora atacado.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 19 de Junio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, éste será NEGADO por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00068 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto que declaró el desistimiento tácito y decretó la terminación del proceso, fechado 16 de agosto de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho mediante el auto atacado, obrante a folio 48C1, declaró el desistimiento tácito de la actuación, por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 29 de Mayo de 2019, que obra a folio 43C1, en el sentido de notificar a la parte demandada en su correo electrónico, para lo cual se le concedió el término perentorio de treinta (30) días, señalado en el numeral 1., del Art. 317., del C.G.P.

En términos generales, señala el recurrente que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, procedió, en fecha Junio 19 de 2019, a remitir por empresa de mensajería, la notificación al correo electrónico del demandado y que la respuesta fue allegada al Despacho en fecha 27 de Junio de 2019, con el fin de enterar al Despacho de las actuaciones o diligencias adelantadas *"para la notificación personal de la aquí demandada"*.

Finaliza el censor señalando que el auto que declaró el desistimiento tácito de las presentes diligencias es un auto ilegal, por cuanto carece de fundamentos fácticos, ya que no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., pues la actora realizó las actuaciones que le correspondían a fin de destrabar el asunto, sin que hubiera transcurrido más de un (01) año y no se puede entonces pregonar que hubo falta de diligencia, pues con la certificación de entrega de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., fechada 19 de Junio de 2019, se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que el Despacho echa de menos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se continúe con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Luego de escuchados los argumentos del apoderado recurrente, el Despacho realizó una juiciosa revisión del expediente y encontró que mediante el auto que obra a folio 43C1, se requirió a la parte actora para que *"intentara la notificación al demandado"* en la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para el cumplimiento de tal carga procesal, el Despacho le concedió a la actora el termino de treinta (30) días, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., donde se indica que

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado es del Despacho)"

De igual manera, en el citado auto, se le indicó a la actora que de no cumplir con tal requerimiento, se daría cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del citado numeral 1, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.



Ahora bien, la orden de notificar a la pasiva en su correo electrónico, le fue dada a la parte actora, por cuanto los intentos de notificación en la dirección física aportada con la demanda, resultaron infructuosos y al haberse aportado con la demanda una dirección de correo electrónico, debía la ejecutante intentar allí la notificación, conforme lo establecen el Art. 291 del C.G.P., en el inciso 5° de su numeral 3, donde se señala que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. (...)"* y el Art. 292, ibídem, en su inciso 5°, donde se indica igualmente que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. (...)"*

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado, la actora debió hacer uso de estos medios de notificación y en su estricto orden, siendo el primero de éstos, la notificación *personal* señalada en el Art. 291, donde se invita al demandado a que dentro de un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, comparezca al Juzgado, para que se notifique personalmente de la demanda.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, sin que la parte ejecutada se acerque al Juzgado a recibir la notificación personal, debe la parte actora proceder a enviarle la notificación por Aviso, señalada en el Art. 292 del C.G.P., pues allí se indica que *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)"*

El envío de la citación para notificación personal al demandado fue efectivamente realizado por la parte actora, conforme se desprende de lo señalado en el memorial que obra a folio 44C1 y por medio del cual se aportan la certificación de empresa de mensajería que reposa a folio 45C1 y la copia de la comunicación entregada, que obra a folio 47C1; sin embargo, al haber transcurrido los citados cinco días, después de recibida tal citación, sin que la pasiva se hubiera notificado personalmente, debió la ejecutante proceder a enviar la notificación *por aviso*, señalada en el Art. 292 y con la cual finalmente se notifica a la pasiva, sin necesidad de que ésta tenga que hacerlo personalmente en el Juzgado.

Lamentablemente, la parte actora no llevó a cabo tal actuación, pese a que en el auto de fecha 29 de Mayo de 2019, se le ordenó que *"intentara la notificación al demandado"* y para cumplir tal orden, no bastaba con entregar solamente la comunicación de que trata el citado Art. 291, pues dentro del mentado plazo de 5 días, la parte ejecutada no se acercó al Juzgado y por tanto no se materializó su notificación y en consecuencia, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Corolario de lo anterior, luego de cumplido el término concedido de 30 días, encontró el Despacho que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago, pues aunque si bien la actora entregó de manera exitosa la citación para notificación personal -única comunicación enviada a la pasiva-, falló al no enviar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., dada la no comparecencia del demandado ante el Juzgado.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la parte actora, respecto de la carga procesal que le correspondía, el Juzgado, conforme lo señala el inciso 2° del numeral 1., del Art. 317., del C.G.P., tuvo por desistida la demanda.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,



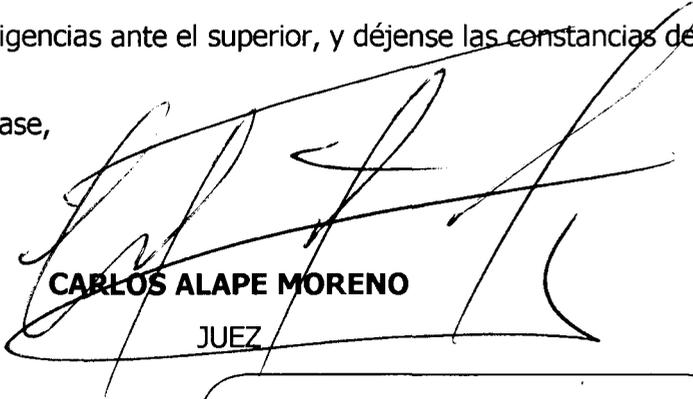
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de Agosto de 2019, que declaró el Desistimiento Tácito y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo que el presente asunto es de menor cuantía y por tanto de doble instancia, se concede, en el efecto SUSPENSIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito - Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00697 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 13 de Febrero de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al inciso 2º del numeral 1, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de allegar copia cotejada por empresa de correos, del auto de Mandamiento de Pago, que debió ser entregado junto con la notificación *Por Aviso*, requerimiento ordenado mediante providencia fechada 25 de Julio de 2018, a pesar de habersele concedido el término de treinta (30) días señalado en el citado numeral 1 del art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, el Despacho terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala la recurrente que el requerimiento hecho mediante el auto del 25 de Julio de 2018, no tiene razón legal para hacerse, pues la conclusión que arroja la lectura del Art. 292 del C.G.P., es que la copia de la providencia que se notifica puede ser informal y lo que se requiere que sea cotejado y sellado, es la copia del aviso que se entrega por medio de correo certificado. De igual forma señala que sí se entregó copia simple del mandamiento de pago, como lo indica la copia del aviso que se encuentra cotejada por la empresa de correos y que el inciso 4º del Art. 294 establece que la empresa de mensajería deberá expedir constancia de haber sido entregado el aviso y que los documentos que acreditan tal entrega fueron radicados en fecha 21 de Noviembre de 2017, bajo los términos del citado inciso, siendo tales documentos, un memorial, acompañado de tres anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en los incisos 1º y 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado es del Despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente, encontró el Despacho que en fecha 21 de Noviembre de 2017, la apoderada demandante allegó certificación de entrega del Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Luego de ingresado el expediente al Despacho, se profirió en fecha 25 de Julio de 2018, auto por medio del cual se requirió a la parte actora que allegara la copia cotejada por empresa de correos, del auto de mandamiento de pago, que debió ser entregada igualmente junto con la notificación por aviso, tal como lo establece el inciso 2º del Art. 292 del C.G.P., que señala:



"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Lo anterior claramente indica que cuando se entrega la notificación por aviso, junto con el aviso, debe entregarse también, para el presente caso, una copia informal del mandamiento de pago, queriendo decir esto último, que no es necesario que sea una copia auténtica expedida por la Secretaría del Juzgado que profirió la providencia.

Ahora bien, una vez cumplida tal actuación, debe acreditarse la misma, pero ¿Cómo acreditar que se entregó la copia del mandamiento de pago? Pues allegando la copia cotejada por la empresa de correos, ya que al cotejar cada uno de los documentos enviados, se demuestra que fueron entregados al destinatario.

Esa es la razón de ser del cotejo de documentos. A través de tal procedimiento, la empresa de correos señala que la copia cotejada, que es la que queda en manos del remitente, para su posterior radicación en el Juzgado, es idéntica a los originales, siendo estos los que finalmente recibe el demandado.

Aunque si bien la recurrente señala que sí entregó la copia del mandamiento de pago y que eso se puede acreditar con lo señalado en la copia del aviso que fue debidamente cotejada por la empresa de correos, lo cierto es que al momento de cotejar la copia del Aviso, la empresa de correos simplemente manifestó que esa copia -la del aviso- es idéntica a la original que entregó y por tanto, sólo se acredita que se entregó el aviso, más no que se entregó la copia informal del mandamiento de pago, tal como lo establece el inciso 2º del Art. 292 del C.G.P.

Fue por tal razón que el Despacho requirió a la actora para que acreditara la entrega de la copia del mandamiento de pago y al no haber cumplido aquella con lo ordenado, no le quedó al Despacho camino diferente al de dar aplicación a la sanción señalada en el inciso 2º del numeral 1, del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el recurso de reposición aquí presentado carece de sustento y por tanto no está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro auto fechado 13 de Febrero de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Atendiendo que el presente asunto es de menor cuantía y por tanto de doble instancia, se concede, en el efecto SUSPENSIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00443 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en subsidio el de queja, contra el auto calendo 13 de noviembre de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación promovido contra el proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó el remate de bien inmueble objeto de medida cautelar.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

El despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 389, C. 1) desató el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 18 de septiembre de 2019 y negó el subsidiario de apelación por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G. P., providencia por medio de la cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto de medida cautelar y ordeno su entrega al rematante, conforme los fundamentos allí expuestos.

Ante la respuesta negativa por parte del despacho, la apoderada judicial de la demandada en su solicitud de recurso manifiesta que para el presente caso se deberá dar aplicación a los artículos 318 y numeral 9 der artículo 321 del C. General del Proceso.

Igualmente cita el artículo 352 y 353 del C. General del Proceso, los cuales regulan la procedencia del recurso de queja, interposición y trámite. por lo que, en ese orden de ideas, resulta claro y suficientemente que le asiste el derecho a la solicitante para que el Juzgado trámite los recursos interpuestos.

Toda vez que, su petición consiste en modificar el auto del 13 de noviembre de 2019, que resolvió desfavorable el recurso de reposición y así mismo, negó el recurso de apelación interpuestos en contra del auto del 18 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que tal determinación es contraria al debido proceso y en su defecto se conceda el recurso de apelación o en el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, se ordene la reproducción de las piezas procesales para el desarrollo del recurso de queja.

Surtido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 25 de noviembre de 2019, obrante a folios 399 al 401, descurre el traslado del recurso y en síntesis señala, que el despacho declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 18 de septiembre de 2019, por cuanto la apelación contra el auto que aprobó el remate no está contemplado por el ordenamiento procesal, como susceptible de segunda instancia, pues ello no está previsto en los artículos 455 y 321 del Código General del Proceso, al igual cita jurisprudencia, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta¹, sobre un caso de las mismas características, finalizando su escrito, con la solicitud de rechazar por improcedente el recurso de queja.

Para resolver, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación y una vez descrito el respectivo traslado por la parte ejecutante. Procede el despacho a revisar la actuación. Por lo cual, es importante señalar que mediante el proveído que resolvió tanto el recurso de reposición, como el de apelación de manera desfavorable, siendo este último objeto del presente recurso de reposición y queja. Se le

¹ Sentencia STC 1365-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-00198-00 del 7 de febrero de 2018



indica al solicitante que el despacho fue lo suficientemente claro al negar el mismo, por cuanto el auto que aprobó el remate no se encuentra enlistados en lo preceptuado en el artículo 321 del CC.G.P., como susceptibles de ser apelado, así como tampoco se le señala expresamente tal calidad en el artículo 455, *ibidem*.

De lo argumentado por la apoderada judicial, como sustento del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de alzada, advierte el despacho, que el mismo no se ajustan al caso que centra la atención del Juzgado, por tanto no deja ser más que dilatoria su intervención, pues el nuevo código general del proceso trajo consigo varias novedades, dentro de estas, no contempló el recurso de apelación del auto que aprueba el remate.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume la decisión que negó el recurso de alzada, interpuesto contra el auto del 18 de septiembre de 2019, por considerar que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de égida jurídica y dicho trámite no es procedente conforme lo dispone la normatividad procesal civil.

Ahora, frente al recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto que negó la apelación, se ordenará la reproducción del cuaderno uno en su totalidad a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez acreditado el pago y expedidas las copias, se remitirán ante el señor Juez Civil del Circuito –Reparto- de ésta ciudad.

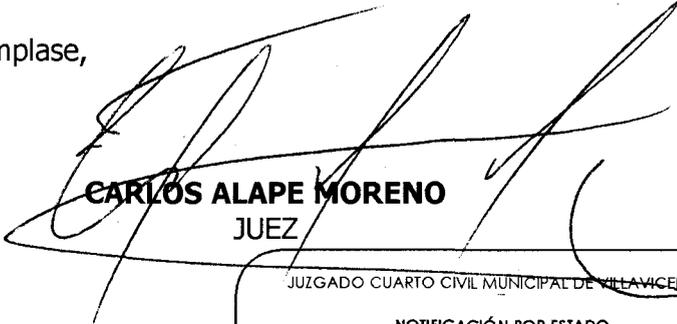
Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de noviembre de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación promovido contra el proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó el remate.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXPEDICION DE COPIAS del cuaderno uno en su totalidad a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez acreditado el pago del arancel judicial y expedidas las copias, se remitirán ante el señor Juez Civil del Circuito –Reparto- de ésta ciudad, para surtir el recurso de queja

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2018 01162 00

Téngase por incorporados al expediente los anteriores Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nos. **230 – 97795** y **230 – 97542**, que dan cuenta de las inscripciones de la presente demanda en los mismos, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Por otra parte, observa el Despacho que desde el pasado 29 de marzo de 2019, se libró auto admisorio de la demanda y la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la misma a los demandados.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal que está bajo su responsabilidad, como es la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



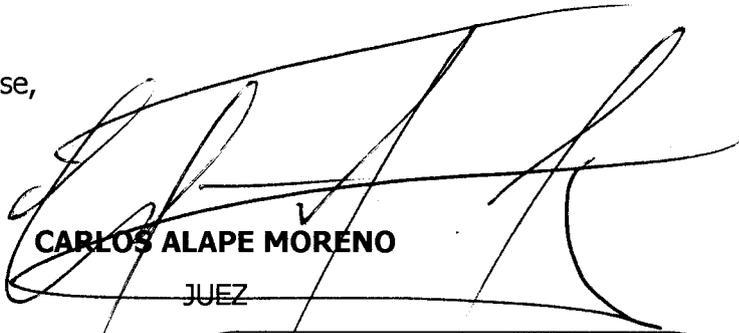
Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00578 00

En atención a lo señalado por el apoderado demandante, en su memorial que obra a folio 03C2 y teniendo en cuenta lo señalado por la Jefe de Recursos Humanos de Comercializadora Ofi-Servi SAS en su oficio a folio 06C2, requiérase al Pagador y/o Tesorero de esa empresa, solicitándole se sirva remitir a este proceso los desprendibles de nómina que den cuenta de los pagos mensuales hechos al demandado ALFREDO LIZCANO MONTEALEGRE.

Por otra parte, téngase por incorporada al expediente la Certificación de Empresa de Correos que acredita la entrega exitosa de la citación para notificación al demandado, de que trata el Art. 291 del C.G.P., que obra a folio 11C1 y requiérase a la parte actora para que surta la notificación al demandado, por *Aviso*, del Art 292, ibídem, concediéndole para el cumplimiento de tal carga procesal bajo su responsabilidad, el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2020 00112 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dado que la materia del presente asunto es conciliable, acredítese el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P. Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no procede, por cuanto el presente proceso no versa sobre los eventos previstos en el Art. 590 del C.G.P.
2. Alléguese el documento original de la Promesa de Compraventa, atendiendo en todo caso lo dispuesto en el Art. 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 246, ibídem.
3. Se está demandando a los herederos de la señora ANA CECILIA REINA de HERNANDEZ, quien no hizo parte de la relación contractual establecida en el Contrato objeto de la litis. Adicional a lo anterior, en las pretensiones, nada se exige de aquellos.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **ARISTÓBULO SÁNCHEZ RUIZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

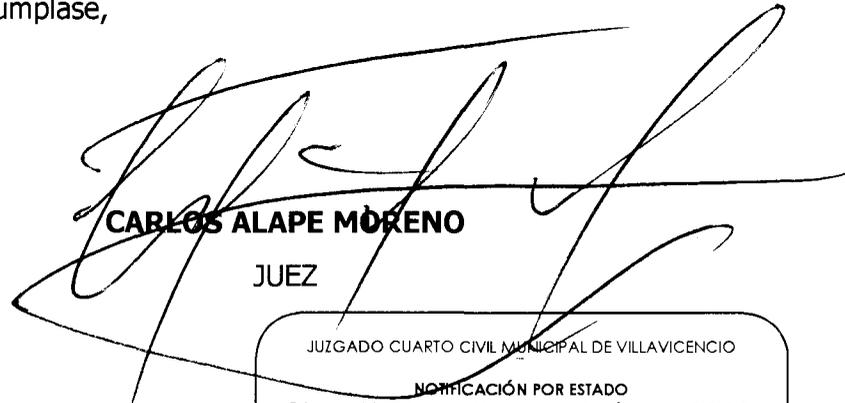
Proceso ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 01188 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1°.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra JULIAN BARON MIRANDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.
- 3°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.
- 4°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.
- 5°.- ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo con garantía real Rad: 50001 40 03 004 2019 01098 00

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, se advierte que para el presente caso se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA contra MARIA FRANCY VERA CASTRO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.
- 3º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.
- 4º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y déjese la constancia en el Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo con garantía real Rad: 50001 40 03 004 2019 01020 00

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, se advierte que para el presente caso se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

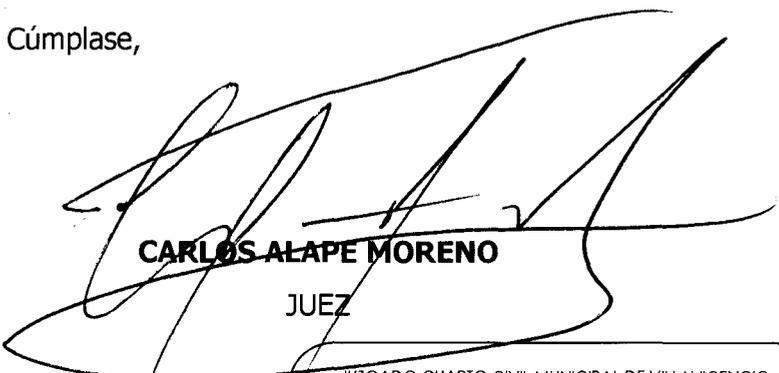
1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra LADY SUSANA LANCHEROS TORRES, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase ésta orden.

3º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

4º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y déjese la constancia en el Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00092 00

Revisado el anterior libelo demandatorio, junto con sus anexos, observa este Despacho que de lo señalado en el *Contrato de Promesa de Compraventa* base de las pretensiones, se extrae que las obligaciones en él contenidas, no fueron establecidas de manera clara y recíproca para las partes, pues si bien no se señala una fecha cierta de cumplimiento respecto de la obligación en cabeza de la promitente vendedora, en la cláusula séptima del citado contrato se indica que *"la promitente vendedora ya realizó entrega real y material del inmueble (...)".*

De haberse presentado incumplimientos frente al citado contrato, la ejecutiva no es la cuerda procesal adecuada para ventilar los mismos. Lo anterior hace que el documento aportado como título ejecutivo carezca de claridad y exigibilidad. En consecuencia, este Despacho,

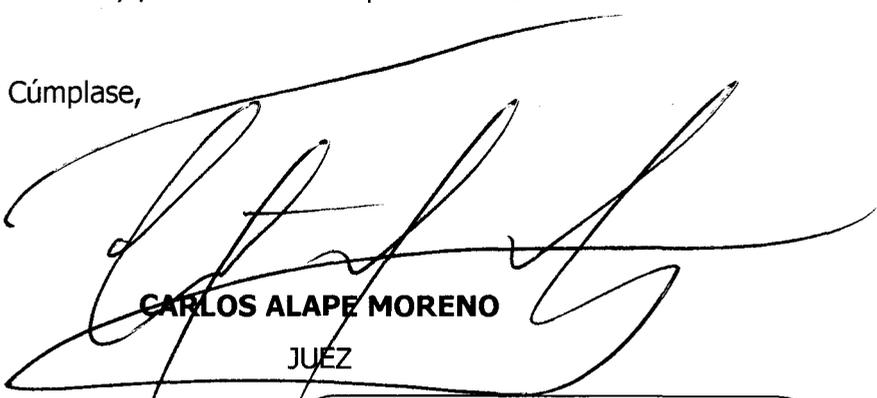
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar

Téngase al Doctor **DANIEL HERNANDO CORDÓN** como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00067 00

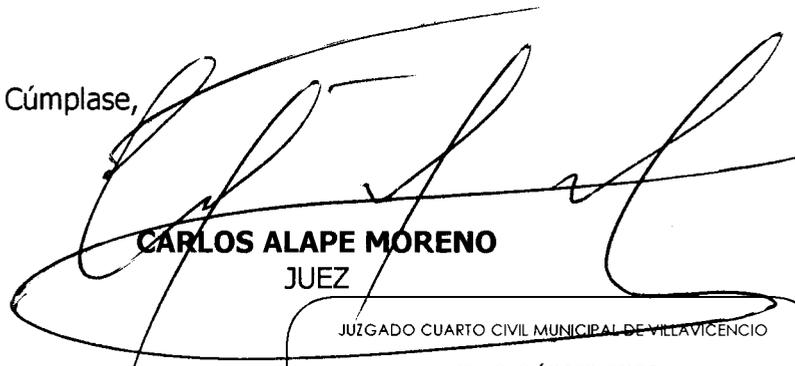
Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Indique si se ha dado inicio al juicio de sucesión del causante CARLOS JULIO ÁVILA. De la misma manera, tanto el Poder como la demanda deberán ser igualmente dirigidos contra *personas indeterminadas*. Lo anterior con el fin de conformar el contradictorio y las manifestaciones deben formularse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
2. Alléguese Registro de defunción, en documento auténtico, del causante A CARLOS JULIO ÁVILA.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Téngase al Doctor **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

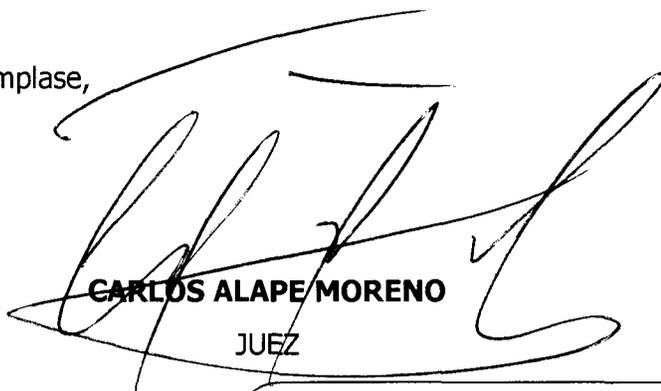


Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2013 00484 00

En atención a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia proferida dentro de la presente actuación presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, conforme lo prevé el numeral 4 del Art.316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00202 00

En atención a lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede, estese a lo resuelto en auto de 27 de noviembre de 2019 visto a folio 69 C2. Mediante el cual se decretó el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00202 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 70. Y 71 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto incluyeron los periodos comprendidos desde el mes de julio de 2015 al 7 de abril de 2018, que ya fueron contabilizados y aprobados mediante auto datado 12 de diciembre de 2018.

Por la anterior razón, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificar y unificar** la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 22 y 23C1.	\$21.525.569,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 18 de marzo de 2014 al 8 de julio de 2015 , aprobados en proveído a folio 48C1.	+\$8.295.487,91
INTERESES CORRIENTES del 01 de abril de 2013 al 17 de marzo de 2014 , aprobados en proveído a folio 48C1	+\$2.706.509,00
NUEVO CAPITAL, conforme a los abonos realizados por el demandado	\$18.112.521,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 13 de julio de 2014 hasta 7 de abril de 2018 , aprobados en proveído a folio 67C1.	+\$21.141.907,68
NUEVO CAPITAL, conforme a los abonos realizados por el demandado	+\$17.592.521,00
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 8 de abril de 2018 al 24 de noviembre de 2019 aprobados en proveído.	+\$2.832.613,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$52.569.038,00

Total, liquidación a ENERO 14 DE 2020: **CINCUENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$52.569.038).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2015 00247 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 103 y 104 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **enero 15 de 2020**, de la siguiente manera:

1-CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según mandamiento obrante a folio 23C1.	\$19.990.654
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo 3 de Noviembre 2014, al 11 de enero de 2018 , aprobados en este proveído a folio 75C1.	\$17.196.960
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2018, al 11 de enero de 2019 , aprobados mediante proveído datado 5 de junio de 2019(fol.82C1)	\$5.597.783
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2019, al 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído.	\$5.164.186
TOTAL	\$47.949.583

2-CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según mandamiento obrante a folio 23C1.	\$9.244.337
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo 25 de Enero de 2015 al 11 de Enero de 2018 , aprobados en este proveído a folio 75C1.	\$7.020.427
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2018, al 11 de enero de 2019 , aprobados en este proveído.	\$2.588.599
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2019, al 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído.	\$2.388.090
ABONO: DEPOSITO JUDICIAL	\$832.195.78
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + Interés de morabono)	\$20.409.257,22



CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según mandamiento obrante a folio 23C1.	\$250.000
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo 15 de Noviembre de 2014, al 11 de Enero de 2018 , aprobados en proveído a folio 75C1.	\$212.933
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2018, al 11 de enero de 2019 , aprobados en proveído datado 5 de junio de 2019(fol.82C1).	\$70.005
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 12 de enero de 2019, al 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído.	\$64.583.
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + Interés de mora)	\$597.521

TOTAL LIQUIDACIÓN (Capitales + Interés de mora-abono)	\$68.956.361
---	---------------------

Total, liquidación a ENERO 15 DE 2020: **SESENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$68.956.361).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
Fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00232 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folio 35 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **febrero 17 de 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en Pagaré a folio 5C1 aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago a folio 8C1.	\$20.000.000
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde Junio 14 de 2011, hasta Marzo 15 de 2017 , aprobados en proveído datado 9 de agosto de 2017.	\$34.598.083,33
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 16 de marzo de 2017, al 17 de febrero de 20209 , aprobados en este proveído.	\$15.554.400
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$70.152.483,33

Total liquidación a FEBRERO 17 DE 2020: **SETENTA MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70.152.483).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2014 00113 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 103 y 104 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **enero 14 de 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago a folio 16C1.	\$26.466.558
INTERESES CORRIENTES , causados sobre el Capital, para el periodo de 14 de marzo de 2014, hasta al 2 noviembre de 2016 , conforme al mandamiento de pago a folio 16C1.	\$6.645.564
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 21 de marzo de 2014, al 2 de diciembre de 2016 , aprobados en proveído a folio 80C1.	\$16.492.195
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 3 de noviembre de 2016, al 4 de diciembre de 2017 , aprobados en este proveído a folio 80C1.	\$8.071.771
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 5 de diciembre de 2017, al 11 de enero de 2019 , aprobados en proveído datado 5 de junio de 2019 (fol.89C1).	\$7.780.992
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 12 de enero de 2019 al 14 de enero de 2020 , aprobado en este proveído.	\$6.818.668
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL + INTERESES CORRIENTES Y DE MORA)	\$72.275.748

Total liquidación a ENERO 14 DE 2020: **SETENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.275.748).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2013 00116 00

Examinada la actualización de la liquidación del crédito a folio 80 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **enero 15 de 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folio 16C1.	\$4.041.274
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 16 de octubre de 2012 al 28 de mayo 2014 , aprobados en proveído a folio 61-32C1.	\$1.946.069
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 29 de mayo de 2016 al 25 de abril de 2016 , aprobados en proveído a folio 69C1.	\$1.845.605
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 26 de abril de 2016, al 29 de junio de 2017 , aprobados en este proveído a folio 74C1.	\$1.326.481
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 30 de junio de 2017 al 11 de enero de 2019 , aprobados por auto del 5 de junio 2019 (Fol.79 C1)	\$1.681.210
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 12 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020 , aprobados en este proveído.	\$1.046.852
TOTAL LIQUIDACIÓN (capital + intereses de mora)	\$11.887.491

Total liquidación a ENERO 15 DE 2020: **ONCE MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$11.887.491).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2013 00043 00

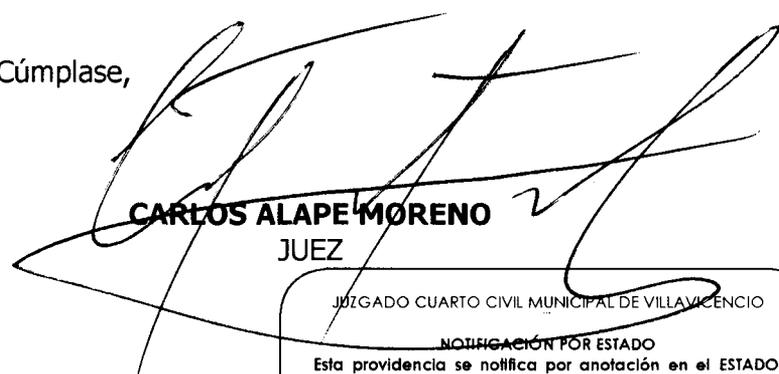
Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por extremo activo, vista a folio 65 C1, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con corte desde el mes de julio de 2014, y no del 30 de octubre de 2018, lo que significa es que el ejecutante no tomó como base la liquidación que esté en firme, obrantes a folio 61y 64 , razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificarla y unificarla** de la siguiente manera, con corte a **enero 30 de 2020**, de la siguiente manera:

CAPITAL contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y según Mandamiento de pago, obrante a folio 04C1.	\$3.000.000
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde Noviembre 16 de 2011, hasta Mayo 16 de 2014 , aprobados en este proveído a folio 49C1.	\$2.341.430
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde Mayo 17 de 2014, hasta Julio 31 de 2016 , aprobados por auto del 6 de febrero de 2017.	\$1.830.300
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde agosto 1 de 2016, al 30 de octubre de 2018 , aprobados por auto del 29 de abril de 2019 (fol.64C1).	\$2.224.800
INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo desde 1 de noviembre de 2016, al 30 de enero de 2020 , aprobados en este proveído.	\$1.082.280
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$10.478.810

Total liquidación a ENERO 30 DE 2020: **DIEZ MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.478.810)**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.
Fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 1995 00381 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folio 90 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **febrero 24 de 2020**, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO aprobada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 f. 88, c.1	\$7.127.829
INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital \$745.902 , para el periodo de 01 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2020 .	\$537.125
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$7.664.954

Total liquidación a FEBRERO 24 DE 2020: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.664.954)**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 771 00

DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE, a través de apoderado, demandó a **JAIRO ANTONIO BERRIO CASTELLANOS**, para que previos los trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **JAIRO ANTONIO BERRIO CASTELLANOS**, a favor de **DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

El demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo en forma personal, visto en el reverso del folio 9C1.

Ahora bien, el ejecutado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en forma extemporánea, por lo que el despacho mediante auto del 15 de enero de 2020, tiene por no contestada la demanda y rechazó el trámite de las excepciones de mérito. (Fol. 15C1).

CONSIDERACIONES

Observase que la letra de cambio, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado **JAIRO ANTONIO BERRIO CASTELLANOS**.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$650.000 como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación
en ESTADO, fijado hoy de 2020
- 7:30 a.m.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario